

Jiménez Maxwel, Wilfredo Soto Rodríguez (Willy), Antonio Pérez, Iván Ramírez, Ing. Johannes Stresse, Agr. Roberto Vargas y Julio A. González Burell.

ARTÍCULO 3. Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 307-06 que integra la Delegación del Gobierno dominicano a la toma de posesión del Presidente de la República del Perú.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-06

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- La Delegación que representará al Gobierno dominicano en la ceremonia de toma de posesión del Presidente de la República de Perú, Excelentísimo Señor Alan García, a efectuarse el 28 de julio del presente año, estará integrada por el Dr. Rafael Alburquerque, Vicepresidente de la República; el Lic. Danilo Medina, Secretario de Estado de la Presidencia y el Dr. Vinicio Toval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Perú.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 308-06 que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión, a partir de las 12 de la noche de domingos a jueves y a partir de las dos de la madrugada los días sábados y domingos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-06

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se dispone la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión, a partir de las doce (12) de la noche, durante los días de domingos a jueves; y a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.) los días sábado y domingo.

ARTICULO 2.- La violación a las disposiciones del presente Decreto podrá dar lugar al cierre temporal o definitivo del establecimiento en que incurra en dicha violación, así como a la cancelación de las licencias o permisos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra sanción establecida en las leyes o reglamentos.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, deberá velar por el fiel cumplimiento de presente Decreto, debiendo promover las acciones que fueren pertinentes a tales fines de conformidad con las leyes.